REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3467

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00093 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por entidad comercial Arismendy Motors, SRL., mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de mayo de 2021 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la Resolución [redacted]. No.250-2021, mediante la cual dispuso el rechazo de la reclamación incoada por [redacted] contra la entidad comercial Arismendy Motors, SRL. Inconforme, [redacted] recurrió en reconsideración, acción que resultó acogida por la administración a través de la Resolución Rec. No. 076-2021 de fecha 19 de noviembre de 2019. Sin embargo, la entidad comercial Arismendy Motors, SRL., interpuso contra la referida resolución de reconsideración un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00093 de fecha 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la recurrida y la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 5 de la le 13-07, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, relativo al por violación los artículos 1 y 23 de la Ley 1494, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad comercial ARISMENDY MOTORS, S.R.L., de fecha 03 de noviembre de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución la resolución REC No. 076-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la ABOGADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea interpretación de la ley**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen del presente recurso, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetando las garantías mínimas del debido proceso.

9. En ese sentido, es oportuno determinar si en lo ocurrente resulta procedente la declaratoria en defecto de la parte recurrida, entidad comercial Arismendy Motors, SRL., al tenor del artículo 21 párrafo III de la enunciada Ley núm. 2-23.

10. Por disposición del referido artículo 21 de la Ley 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual modo, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Del acto de alguacil núm. 435/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación que se examinará en lo adelante se precisa, que la parte recurrente procedió a realizar la citación de lugar a la recurrida y, de dicha actuación procesal, se corrobora que la entidad comercial Arismendy Motors, SRL., fue emplazada en el domicilio procesal fijado en la oficina de abogados "Valdez Taveras & Asociados", ubicado en "la Av. Prolongación 27 de febrero No. 1300, [redacted], Local 304 (Alto) Sector Zona Industrial de Herrera", dirección del despacho abierto del Lcdo. [redacted], recibido por [redacted], persona quien dijo tener calidad.

12. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. De lo dicho anteriormente, examinado el indicado acto de emplazamiento núm. 435/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 y analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, **se advierte que la parte recurrida no depositó el acto de notificación de su memorial de defensa**; haciéndose constar, de igual modo, que dicho acto de emplazamiento satisface las exigencias requeridas para ser considerado válido al haberse notificado en el domicilio en el domicilio procesal fijado por la recurrida.

14. En vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento no obra constancia de depósito del enunciado acto de notificación del memorial de defensa, procede declarar a la parte recurrida en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

15. Del mismo modo, procede que esta Tercera Sala precise si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese sentido, la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. Al hilo de lo anterior, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b) y c)* de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10; a saber**: **estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

20. **En el contexto, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se pasa de manera directa a conocer del presente asunto**.

21. La decisión respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

22. Así las cosas, para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente establece que en los numerales 35, 37 y 38 de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo incurren en el vicio de errónea interpretación de la ley, creando un vacío jurídico y dejando sin protección a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los consumidores, al despojarle de la potestad dirimente establecida en los artículos 23, 27, 31 literal j); 63 y 117 párrafo I de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario. Precisa, que no se excedió en sus facultades, puesto que la resolución de reconsideración anulada se limitó a establecerle al proveedor la devolución del monto pagado por el consumidor.

23. Expone que, contrario a lo dispuesto en la decisión impugnada, la Resolución "[redacted]. núm. 076-2021" se elaboró en sujeción al principio de legalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que no se cumplen, a su entender, los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuesto por el artículo 14 de la referida ley, toda vez que no subvierte el orden constitucional, no vulnera derechos fundamentales y ha sido emitida por un órgano competente.

24. De lo anterior, sostiene, se evidencia que las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva lo fueron en cumplimiento y apego a los principios que rigen tanto la Administración pública, como al marco legal que incide en cada uno de los casos tratados por Pro Consumidor, razones por las que solicita casar en todas sus partes el fallo recurrido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 26. Así las cosas, a modo de preámbulo, es menester indicar, que el conflicto que nos apodera surge, en esencia, en razón del Recurso de Reconsideración sometido por la señora [redacted] ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por estar en desacuerdo con la resolución [redacted]. No. 250-2021, lo que originó la resolución REC No. 076-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de la entidad estatal descentralizada recurrida, entre otras cosas, y luego de haber declarado la violación de sendos artículos de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, -los cuales hacen referencia a los derechos económicos de los consumidores-, decidió, en favor de la señora [redacted]. 'SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Reconsideración incoado por [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Y, en consecuencia, MODIFICA el párrafo SEGUNDO la Resolución [redacted]. No.250-2021, de fecha tres (03) de mayo del año (2021), ORDENANDO así la devolución del monto pagado, doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$225,000.00) a favor de la consumidora en un plazo no mayor de (15) días'. 10.1 En cuando a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) para dictar la Resolución REC. No. 076-2021 27. Es menester que este Tribunal en el conocimiento de los hechos, se refiera a la competencia que posee PRO-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CONSUMIDOR, para conocer del caso que se configura en la resolución objete del recurso que nos ocupa. Pues se debe determinar la validez de dicho acto administrativo. (…) 34. De la argumentación precedente, se colige que la forma en que dispone la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto del cuál es la Autoridad sectorial competente de conocer el caso que originó sus reclamaciones. 35. Bajo esta misma línea de pensamiento cabe indicar, que en su artículo 27, la referida Ley protectora de los derechos de los consumidores dispones que: En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 36. Dadas las condiciones que anteceden, resulta notorio, la señora [redacted] sometió una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía la devolución de un importe pagado. 37. Es preciso indicar que la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. 38. En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en caso de que la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento de la señora [redacted], como supuestamente tuvo lugar en la especie, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso, no resultando ser una de sus atribuciones, el ordenar la devolución del monto pagado. 39. En consecuencia, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que la resolución objeto de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es notoriamente nula por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la nulidad de la resolución REC. No. 076-2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, emitida por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)" (sic).

26. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en vicio de errónea o mala aplicación de la ley *cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplica*

de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

27. Frente a la crítica promovida formalmente por la recurrente, esta Corte de Casación ha indicado, del mismo modo, que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público ajustadas a las actividades que realicen. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, cuyo desborde constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

28. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, concerniente tanto al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS22-0342, 31 de enero 2022.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que por jurisprudencia comparada se ha identificado como *ley en sentido formal*[4].

29. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada estableció que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la enunciada resolución de reconsideración Rec. No. 076-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, excedió las facultades concedidas por el legislador al ordenar la devolución del monto pagado en el proceso de adquisición de compraventa de un vehículo de motor.

30. Inicialmente, habría que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños y orientar a la proyección de resguardo a los derechos de los consumidores, lo que no es este el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que, considere, han cometido alguna infracción dentro del ámbito de los derechos de los consumidores, solicitando la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada dentro del ámbito al acceso a bienes y servicios de calidad, evento

[4] STC 52/2003 fj 7°, 17 de marzo de 2003, BOE T-2003-7853.

particular de este derecho, reconocido fundamental por el artículo 53 de la Constitución.

31. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley, pues, contrario a lo argüido por la recurrente, la naturaleza del negocio jurídico entablado entre la recurrida y una persona física (identificada como consumidor) radica, por los efectos propios de comercio, en la esfera particular de los procesos conocidos ante los juzgados de paz, tal y como especifican el artículo 132 de la Ley núm. 358-05 y el fallo impugnado, por lo que no se trató de un contrato de adhesión, ni de servicios, cuyos efectos pudieran operar dentro de la esfera de derechos de los consumidores.

32. En ese sentido, los artículos 23, 27 y 31 letra j) de la enunciada Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa"; definida esta última por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del modo siguiente: *La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar,*

aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional.

33. Lo anterior significa que le está vedada a la Administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto, es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05 deben ser interpretados de forma sistémica (conjunta) con el artículo 149 de la Norma Sustantiva, al conferir su párrafo I al Poder Judicial facultad exclusiva de ejercer la función jurisdiccional, definiéndola desde el poder para … *decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*.

34. Es por ello que, desde una interpretación sistémica (o conjunta) de los textos legales antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la Administración, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), pueda decidir la suerte o los efectos de los contratos civiles suscritos entre particulares, puesto que la resolución de los conflictos surgidos entre las partes, a propósito de su

ejecución, es de índole estrictamente judicial, tal y como fue dispuesto por el tribunal *a quo*, razones por las que se rechaza el medio analizado.

35. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00093 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.